

# "LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"

---

## TÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la propia del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

ARTICULO 2. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Es autónomo para organizar la administración pública municipal, contará con autoridades propias, funciones específicas y libre administración de su hacienda. Ejercerá sus atribuciones del ámbito de su competencia de manera exclusiva, y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Dentro de los límites de su territorio tiene la potestad para normar las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como para establecer las autoridades y sus órganos de gobierno de conformidad con el orden constitucional y la presente Ley.

ARTICULO 3. Los municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al propio ayuntamiento, quien la ejercerá a través de uno o varios síndicos, asimismo podrá delegarla en el Presidente Municipal o en cualquiera de sus miembros a propuesta de aquel, por reglamento o mediante acuerdo expreso. La representación también podrá delegarse a favor de terceros para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTICULO 4. Los Municipios conservarán los límites que tengan a la fecha de expedición de la presente Ley, según sus respectivos decretos de creación o los reconocimientos que al efecto existieren o bien los convenios que celebraren entre ellos y que hubieren sido ratificados por la Legislatura de conformidad con lo establecido en el inciso a) de la fracción XXXIII del Artículo 41 de la Constitución Local.

ARTICULO 5. Los Municipios del Estado, con sus respectivas cabeceras Municipales, son los siguientes:

Municipio:	Cabecera Municipal:
AMEALCO DE BONFIL:	AMEALCO DE BONFIL
ARROYO SECO:	ARROYO SECO
CADEREYTA DE MONTES:	CADEREYTA DE MONTES
COLON:	COLON
CORREGIDORA:	EL PUEBLITO
EL MARQUES:	LA CAÑADA
EZEQUIEL MONTES:	EZEQUIEL MONTES
HUIMILPAN:	HUIMILPAN

JALPAN DE SERRA:	JALPAN DE SERRA
LANDA DE MATAMOROS:	LANDA DE MATAMOROS
PEDRO ESCOBEDO:	PEDRO ESCOBEDO
PEÑAMILLER:	PEÑAMILLER
PINAL DE AMOLES:	PINAL DE AMOLES
QUERETARO:	SANTIAGO DE QUERÉTARO.
SAN JOAQUIN:	SAN JOAQUIN
SAN JUAN DEL RIO:	SAN JUAN DEL RIO
TEQUISQUIAPAN:	TEQUISQUIAPAN
TOLIMAN:	TOLIMAN

ARTICULO 6. La residencia de los ayuntamientos será en las cabeceras municipales. De forma temporal y de manera extraordinaria, mediante acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros del Ayuntamiento podrá habilitarse un lugar distinto, dentro de su territorio, para actos concretos o funciones determinadas en dicho acuerdo.

ARTICULO 7. Los centros de población de los municipios podrán tener las denominaciones de ciudad, villa, pueblo, ranchería y caserío, según el grado de concentración demográfica e importancia y eficiencia de los servicios públicos de los mismos.

I.- Se entenderá Ciudad aquel centro de población que sea cabecera municipal o aquél cuyo censo arroje un número mayor a 30,000 habitantes y tenga los servicios de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles pavimentadas, parques y jardines, autoridad de seguridad pública, tránsito y transporte, unidad deportiva, servicios de salud, hospital, servicios asistenciales públicos, cárcel, planteles educativos de preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II.- Se denominará Villa aquel centro de población que tenga más de 7,000 y hasta 30,000 habitantes y los servicios de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, calles pavimentadas, servicios médicos, mercado, panteón, lugar de recreo y para la práctica del deporte, cárcel y planteles educativos de preescolar, primaria, secundaria y media superior;

III.- Se denominará Pueblo al centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,000 habitantes y hasta 7,000 y tenga los servicios de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, mercados, panteones, policía, lugares de recreo y para la práctica del deporte, y centro de educación preescolar, primaria y secundaria;

IV.- Se denominará Ranchería aquel centro de población cuyo censo arroje un número superior a 500 y hasta 2,000 habitantes y cuente con servicios de agua potable y/o alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria; y

V.- Se denominará Caserío al centro de población de hasta 500 habitantes en zona rural. El Ayuntamiento de cada municipio reglamentará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo, debiendo publicar la resolución correspondiente en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

## CAPÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 8. Son habitantes de un municipio las personas que tengan vecindad habitual o transitoria dentro de su territorio. Tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señaladas en la Constitución Política del Estado y en los reglamentos municipales.

ARTICULO 9. Se considera vecino de un municipio a toda persona que establezca domicilio en su territorio, y se reconocerá como residente cuando su domicilio permanezca en él por más de seis meses.

ARTICULO 10. La calidad de residente se pierde por:

I. Renuncia expresa ante la autoridad municipal;

II. Establecer su domicilio, por más de seis meses, fuera de su territorio municipal;

III. Declaración de Ausencia o Presunción de Muerte legalmente declarada;

ARTICULO 11. No se perderá la residencia cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular; una comisión de carácter oficial no permanente o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuando estas no impliquen la intención de radicarse en el lugar en que se desempeñen.

Para los casos en que la residencia se considere un requisito de procedencia, ésta se probará ante la Secretaría del Ayuntamiento mediante documentos que acrediten la intención de la persona de establecer su domicilio en los términos de la legislación común y será esta autoridad quien expida las constancias correspondientes.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTICULO 12. En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Asimismo, promoverán que la educación básica que se imparta, sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores, los ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia.

Los centros de población indígena podrán tener la denominación de categoría política de conformidad con sus usos y costumbres.

ARTICULO 13. Los planes de desarrollo municipal, deberán contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas a que hace referencia el artículo anterior, respetando sus formas de producción y comercio.

TÍTULO II  
DE LA CREACIÓN, ASOCIACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14. Además de las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado y su ley reglamentaria, la Legislatura conocerá y resolverá sobre las siguientes cuestiones de orden municipal:

- I. Creación y fusión de municipios;
- II. Ratificación de los convenios sobre límites de territorios municipales;
- III. Cambios de residencia de las cabeceras municipales; y
- IV. Supresión de municipios cuando por insuficiencia de sus medios económicos no les sea factible atender eficientemente los servicios públicos indispensables.

En la resolución del caso derivado de la fracción II del presente artículo, se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

En la resolución de los casos derivados de las fracciones I, III y IV, el procedimiento respectivo se ajustará a lo que establece el artículo 103 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA CREACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 15. Para la creación de un municipio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Contar con una población mayor a veinticinco mil habitantes;
- II. Disponer de los medios y recursos necesarios para cubrir las erogaciones que demande la administración pública municipal, y
- III. Contar con los servicios públicos municipales suficientes para la satisfacción de las necesidades de la comunidad en donde se pretende erigir el nuevo municipio.  
Previamente a la resolución respectiva, el municipio o municipios cuyos territorios resultaren afectados por la creación de uno nuevo, expresarán por medio de sus ayuntamientos, la opinión fundada que convenga a sus intereses, la que harán por escrito ante la Legislatura en un término no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de que recibieren la notificación correspondiente.

Ante la creación de un nuevo Municipio sus autoridades serán electas en los próximos comicios de conformidad a la Ley Electoral del Estado. Durante el tiempo que transcurra entre la resolución que constituye el Municipio y la elección del Ayuntamiento, se elegirá un Concejo Municipal en los términos del párrafo cuarto del artículo anterior.

CAPÍTULO TERCERO  
DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTICULO 16. Los municipios por acuerdo de los ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la formulación y aplicación de planes y programas comunes, así como para la creación de organizaciones o entidades de desarrollo regional que tengan por objeto, entre otros:

- I. El estudio y análisis de la problemática regional y las propuestas para superarla;
- II. La elaboración y aplicación de programas de desarrollo común;
- III. La realización de programas de seguridad pública;
- IV. La colaboración en la prestación de los servicios públicos;
- V. La participación en la obra pública;
- VI. La capacitación de los servidores públicos municipales;
- VII. La elaboración y aplicación de planes de desarrollo urbano;
- VIII. La gestión de demandas comunes ante los gobiernos federal y estatal;
- IX. La adquisición de equipo; y
- X. Los demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de su población.

ARTICULO 17. Los ayuntamientos aprobarán los convenios de asociación de los municipios correspondientes y de común acuerdo podrán designar coordinadores operativos o crear la estructura que convenga.

Tratándose de la asociación de los municipios del Estado con otros pertenecientes a otras entidades, dichas asociaciones deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de sus respectivos estados.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LA FUSIÓN DE MUNICIPIOS

ARTICULO 18. Los ayuntamientos de dos o más municipios podrán solicitar a la Legislatura la fusión de los mismos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Exponer por escrito los motivos en los que funden su petición,
- II. Acreditar que los municipios que pretendan fusionarse estén debidamente comunicados; y
- III. Señalar la cabecera municipal y el nombre que ha de adoptar el nuevo municipio.

ARTICULO 19. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, la Legislatura determinará:

- I. Que se tome en cuenta la opinión ciudadana de los habitantes de los municipios que pretendan fusionarse;
- II. Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito a la Legislatura por el Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos colindantes a los que pretendan fusionarse; quienes deberán emitirla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en la que se les comunique la solicitud;
- III. Que los municipios fusionantes presenten el proyecto de liquidación de pasivos y obligaciones a su cargo o bien se exprese el compromiso de cumplirlos y la forma para hacerlo; y

IV. Que se establezca formalmente la transmisión de las obligaciones de carácter laboral de los municipios fusionantes al municipio resultante de la fusión, y en su caso se garantice su cumplimiento de conformidad con lo que establezcan las leyes.

ARTICULO 20. Verificados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura, previa valoración de la conveniencia de la fusión solicitada, procederá, en su caso, a decretar la desaparición de los Municipios y sus ayuntamientos solicitantes y la creación del nuevo municipio, señalando cuál será su cabecera municipal y el nombre correspondiente.

Asimismo procederá a designar conforme a la Constitución Política del Estado al Concejo Municipal que concluirá el periodo constitucional iniciado por los ayuntamientos fusionados.

ARTICULO 21. La Legislatura podrá por sí misma, decretar la fusión de dos o más municipios cuando lo considere conveniente, con base a las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado, debiendo consultar en todo caso a los ciudadanos de los municipios afectados.

## CAPÍTULO QUINTO DE LA SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

ARTICULO 22. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento o los diputados locales podrán solicitar a la Legislatura la supresión de un municipio cuando exista probada incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes.

ARTICULO 23. Al acordarse la supresión de un municipio, la Legislatura determinará a cual o cuáles de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban procurando su unidad social, cultural y geográfica.

Asimismo se determinará a quien corresponderá hacerse responsable de los pasivos y el cumplimiento de las obligaciones que estuvieren a cargo del municipio suprimido.

De la misma forma, en el acuerdo respectivo deberá establecerse a quien corresponderá la titularidad de las relaciones laborales respecto de los trabajadores del municipio suprimido.

## TÍTULO III DE LOS AYUNTAMIENTOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA RENOVACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 24. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y entrarán en funciones el primero de octubre.

En sesión ordinaria del año que corresponda, el Ayuntamiento saliente nombrará una comisión plural de regidores que fungirá como Comisión Instaladora del Ayuntamiento electo.

La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo.

La Comisión Instaladora del Ayuntamiento electo, deberá citar a los integrantes propietarios del mismo con por lo menos 15 días de anticipación.

El Ayuntamiento se instalará con la presencia del Presidente y, cuando menos, la mitad de los Regidores Propietarios

En caso de que a la sesión de instalación no acuda cualquiera de los miembros del ayuntamiento electo, los presentes llamarán a los ausentes para que se presenten en el improrrogable plazo de

tres días; sino se presentaren, se citará en igual plazo a los suplentes y se entenderá que los propietarios renuncian a su cargo. De no darse la mayoría exigida, los suplentes ausentes sufrirán los mismos efectos y se procederá en los términos del Artículo 30 fracción XVI y del párrafo segundo del Artículo 43 de esta Ley.

Si por el motivo que fuera la Comisión Instaladora no realizara su función, el Ayuntamiento Electo formará una de entre sus miembros para el mismo efecto. Si tampoco esta pudiera conformarse la Legislatura resolverá conforme a la legislación aplicable.

De la sesión de instalación se levantará el acta correspondiente.

ARTICULO 25. La protesta que el Presidente Municipal Electo debe realizar será la siguiente:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y TODAS LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO Y DE ESTE MUNICIPIO".

"SI ASI NO LO HICIERE, QUE ESTE MUNICIPIO Y LA NACIÓN ME LO DEMANDEN".

El Presidente Municipal una vez que haya rendido la protesta preguntará el texto anterior a los miembros del Ayuntamiento, a lo que deberán contestar: "SI, PROTESTO".

ARTICULO 26. Al término de su gestión, las administraciones municipales deberán entregar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos a quienes los releven en sus cargos, en los términos de la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado de Querétaro.

## CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

ARTICULO 27. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en los términos que lo señale la Ley Electoral del Estado.

El Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse de acuerdo al reglamento correspondiente. Siempre serán públicas y sólo privadas cuando lo acuerde el Ayuntamiento por las siguientes causas:

I.- Cuando se trate de la acusación, el desahogo de diligencias y la imposición de sanciones a un servidor público municipal;

II.- Cuando se advierta un peligro para la seguridad, tranquilidad o la salud públicas; y

III.- Cuando no existan condiciones propicias para celebrar las sesiones en orden.

El Ayuntamiento sesionará de manera ordinaria, extraordinaria y solemne, debiendo estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones ordinarias del Ayuntamiento tendrán lugar por lo menos dos veces por mes y las extraordinarias cuantas veces se considere necesario; estas podrán ser convocadas por el Presidente Municipal o bien por escrito en que conste la firma de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento.

La ocasión en que la sesión sea solemne será definida por el Ayuntamiento y por esta Ley.

Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo cuando se requiera votación calificada por el reglamento respectivo o las leyes. En todo caso, los acuerdos que se tomen siempre se harán públicos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por mayoría absoluta aquella que implique más de la mitad de los integrantes del cuerpo colegiado; mayoría calificada la que requiere cuando menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo colegiado en un mismo sentido; y mayoría simple la que alcance el mayor número de votos pero no los suficientes para llegar a la mayoría absoluta antes mencionada.

Para la abrogación o derogación de cualquier proveído del Ayuntamiento se requerirá el mismo tipo de votación que para su aprobación.

ARTICULO 28. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación o del Estado, excepto los docentes y los asistenciales; el funcionario que asuma dos o más cargos incompatibles deberá optar por uno, dentro de los quince primeros días a que asuma el segundo de los cargos, en caso de no hacerlo se presumirá que renuncia al cargo municipal.

ARTICULO 29. La administración pública municipal depende del Presidente Municipal como órgano ejecutivo. Dicha administración pública podrá ser centralizada, desconcentrada y paramunicipal, conforme al reglamento correspondiente de cada municipio, en el cuál se distribuirán las competencias de las dependencias y entidades que la integren.

ARTICULO 30. Los ayuntamientos son competentes para:

I. Aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal;

II. En los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Aprobar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes estatales y federales de la materia;
- d) Autorizar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

III. Otorgar a los centros de población la categoría política que les corresponda, de conformidad con el procedimiento respectivo;

IV. Autorizar la contratación y concesión de obras y servicios públicos municipales, en los términos de sus reglamentos;

V. Crear las secretarías, direcciones y departamentos que sean necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Crear y suprimir las delegaciones y subdelegaciones municipales necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones administrativas y la provisión de servicios;

VII. Aprobar y evaluar el cumplimiento de los planes y programas, municipales;

VIII. Solicitar a través del Presidente Municipal la comparecencia de los servidores públicos de la administración municipal, así como la información necesaria para el proceso de evaluación y seguimiento de los planes y programas;

IX. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

X. Formular la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio para cada año fiscal y remitirla, para su estudio y aprobación, a la Legislatura.

XI. Formular y aprobar el Presupuesto de Egresos del municipio para cada año fiscal, con base en sus ingresos disponibles y sujetándose para ello a las normas contenidas en ésta y las demás leyes aplicables;

XII. Administrar el patrimonio del municipio conforme a la Ley y vigilar, a través del Presidente municipal y de los órganos de control que se establezcan del propio ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos;

XIII. Remitir cada tres meses a la Legislatura del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, la Cuenta Pública Municipal, a más tardar los días quince de los meses de enero, abril, julio y octubre, y en el caso del último año de ejercicio de la administración, el último trimestre de su administración deberá enviarse a más tardar el treinta de septiembre;

XIV. Organizar el Registro Civil, de conformidad con las bases dictadas por la dependencia estatal del ramo y lo previsto en la legislación de la materia;

XV. Conocer de la solicitud de licencia de los miembros del ayuntamiento;

XVI. Designar, de entre los regidores propietarios, a quien deba suplir al Presidente Municipal en sus ausencias temporales y definitiva, en los términos del artículo 82 de la Constitución Política del Estado;

XVII. Citar a los Regidores Suplentes para que, en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios, substituyan a éstos en sus funciones;

XVIII. Celebrar en los términos que señala esta ley, convenios con otros municipios, con el Estado y con los particulares, a fin de coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, o para cualquier otro aspecto de índole administrativo, que requiera de auxilio técnico u operativo;

XIX. Vigilar que se imparta la instrucción cívica y militar ordenada en la fracción II del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX. Participar con la Federación y el Estado, en la impartición de la educación primaria y secundaria, en los términos del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Ejercer sus atribuciones en materia de asociaciones religiosas y culto público en los términos de la Ley Reglamentaria respectiva;

XXII. Resolver sobre los recursos de revisión interpuestos en contra las resoluciones dictadas por el presidente y demás autoridades del municipio;

XXIII. Aprobar la adquisición de bienes y valores que incrementen el patrimonio del municipio mediante cualquiera de las formas previstas por la Ley, de conformidad con el reglamento respectivo;

XXIV. Aprobar la constitución y participación en empresas, asociaciones, sociedades y fideicomisos, siempre que el objeto sea el mejoramiento de los servicios públicos municipales;

XXV. Supervisar el ejercicio de las atribuciones que en materia de seguridad pública, policía preventiva y protección civil, corresponden al municipio;

XXVI. Supervisar el ejercicio de las atribuciones de tránsito, en los términos de la ley de la materia y los reglamentos municipales;

XXVII. Promover el bienestar social y cultural de la población municipal mediante programas y acciones que propicien el desarrollo integral de la familia y la integración social de las distintas comunidades del municipio;

XXVIII. Proponer a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

XXIX. Iniciar leyes en materia municipal;

XXX. Promover la participación de los habitantes del municipio en el ejercicio del gobierno municipal;

XXXI. Proponer y coordinar la celebración de consultas a la población cuando lo juzgue necesario para tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad;

XXXII. Nombrar y remover a los Titulares de las Dependencias administrativas previstas en el Artículo 44 de la presente; y

XXXIII. Las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

Los acuerdos, bandos, circulares y reglamentos municipales deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento de conformidad con el reglamento respectivo. Para su entrada en vigor y correspondiente publicidad deberán ser publicados en la gaceta municipal correspondiente. En caso de que el municipio no cuente con gaceta municipal, se dará cumplimiento a esta disposición a través de periódico oficial del Gobierno del Estado.

En su caso, si el ayuntamiento lo juzga conveniente para informar a la población y fomentar la participación de los ciudadanos, podrán publicarse también los proyectos de reglamentos, una vez que éstos le hayan sido presentados y existan condiciones para recibir las opiniones que vierta la ciudadanía.

**ARTICULO 31.** Los presidentes municipales, como ejecutores de las determinaciones de los ayuntamientos, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dar publicidad a las leyes, reglamentos y decretos de carácter federal, estatal y municipal, y a las diversas disposiciones de observancia general que afecten la vida municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y decretos federales, estatales y municipales, y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes;

III. Convocar por conducto del Secretario del Ayuntamiento a sesiones del mismo, coordinar su desarrollo y clausurarlas en los términos del reglamento respectivo;

IV. Nombrar y remover libremente aquellos servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo;

V. Autorizar, mancomunadamente con el Titular de la Dependencia Encargada del las Finanzas Públicas Municipales, las erogaciones del Ayuntamiento, en los términos de las partidas en su Presupuesto de Egresos. Dicha autorización podrá delegarse en los términos del Acuerdo que emita el ayuntamiento y fije los montos, bases y mecanismos para la emisión de documentos y títulos de valor, así como las responsabilidades y sistemas de control para el ejercicio del gasto público;

VI. Vigilar la correcta recaudación de los ingresos municipales y que su erogación se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos;

VII. Enviar a la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, el informe que contenga los estados financieros relacionados al ejercicio presupuestal del mes inmediato anterior. Asimismo realizar un informe por trimestre de la Cuenta Pública Municipal, el cual deberá presentarse en los mismos términos.

VIII. Celebrar a nombre y por acuerdo del ayuntamiento, los actos, convenios y contratos necesarios para el mejor desempeño de las funciones municipales y la eficaz prestación de los servicios, ajustándose a la normatividad aplicable;

IX. Vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal;

X. Determinar las políticas para autorizar las órdenes de pago en los términos del Presupuesto de Egresos;

XI. Rendir a los habitantes del municipio, dentro de los últimos diez días del mes de septiembre en sesión pública y solemne del Ayuntamiento, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal en los términos que establezcan las leyes y dictar las medidas administrativas tendientes para mejorar su organización y funcionamiento, en los términos del reglamento correspondiente;

XIII. Formular y proponer al ayuntamiento la política de planeación, desarrollo urbano y obras públicas del municipio de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. Rendir la protesta de Ley y tomar la protesta a los integrantes del ayuntamiento que preside;

XV. Comunicar a los Poderes del Estado la legal instalación del ayuntamiento;

XVI. Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;

XVII. Avisar al Ayuntamiento su ausencia por mas de tres días consecutivos del territorio del municipio y solicitar al mismo su autorización para hacerlo por más de quince;

XVIII. Ejercer el control y vigilancia sobre los servidores públicos de su administración, denunciando aquellas conductas que pudieren constituir un delito o desprender otras responsabilidades, así como aplicar o en su caso ejecutar las sanciones que deriven de ellas;

XIX. Participar en las sesiones del ayuntamiento, votar en las mismas y en caso de empate, ejercer el voto de calidad;

XX. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de su atribuciones;

XXI. Proponer al Ayuntamiento la persona o la terna en su caso, que habrá de ocupar la titularidad de las dependencias administrativas previstas en el Artículo 44 de esta Ley;

XXII. Integrar y promover los Consejos Municipales de Participación Social; y  
Las demás que señalen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 32. Son derechos y obligaciones de los Regidores, los siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, con voz y voto;

II. Formar parte de cuando menos una Comisión Permanente y cumplir con las encomiendas que le asigne el Ayuntamiento;

III. Vigilar y evaluar el ramo de la administración municipal que les haya sido encomendado por el Ayuntamiento;

IV. Informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes;

V. Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y organismos municipales, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;

VII. Abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la administración municipal o aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos honorarios y asistenciales; y

VIII. Las demás establecidas por el presente ordenamiento y reglamento respectivos.

ARTICULO 33. Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales;

II. Representar legalmente al municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el Municipio tenga un interés.

III. Asistir con la representación del Ayuntamiento a los remates públicos en los que tenga interés el municipio;

IV. Vigilar que la Cuenta Pública Municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo a la Legislatura del Estado;

V. Realizar visitas de inspección a las dependencias y entidades municipales y, en su caso, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para su mejor funcionamiento;

VI. Intervenir, cada vez que el ayuntamiento lo juzgue conveniente, en la formulación y verificación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

VII. Promover la regularización de la propiedad de los bienes municipales;

VIII. Vigilar que los actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento se ejecuten en términos de estricta legalidad;

IX. Presentar al Ayuntamiento, para su autorización y sellado en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del inicio de su administración, los libros o registros electrónicos en donde se consignen los movimientos contables de la propia administración;

X. Verificar que los servidores públicos obligados a ello presenten sus respectivas declaraciones patrimoniales de manera oportuna y vigilar la ejecución de las sanciones correspondientes;

XI. Exigir al Titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas y demás servidores públicos municipales que manejen fondos, el otorgamiento de fianzas previamente al inicio del desempeño de sus funciones;

XII. Asumir las funciones auxiliares de Ministerio Público en los términos de la ley de la materia.

XIII. Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y organismos municipales la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

XIV. Las demás que les señale la Ley, los reglamentos municipales y el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 34. La representación conferida a los Síndicos se entiende sin más limitaciones que las consignadas en esta Ley y las que resulten de considerar dicha representación legal, sólo con las facultades del mandatario general para pleitos y cobranzas, con cláusulas para absolver posiciones e interponer o desistirse del juicio de amparo, en los términos del primer párrafo del artículo 2433 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de Querétaro y la Ley de Amparo vigente.

ARTICULO 35. Los Síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometer en árbitros ni hacer cesión de bienes municipales, salvo autorización expresa que en cada caso otorgue el Ayuntamiento.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE DICTAMEN

ARTICULO 36. Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento, sus miembros se constituirán en comisiones permanentes para el estudio, examen y resolución de los asuntos municipales, así como para vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y para atender permanentemente los asuntos concernientes a la administración municipal. En caso de que uno o más de ellos incumplieren con sus obligaciones, podrán ser sustituidos por el Ayuntamiento.

ARTICULO 37. Las comisiones permanentes de dictamen, mencionadas en el artículo precedente, se integrarán con el número de miembros que determine el propio Ayuntamiento, siempre su número será impar. La elección de las personas que habrán de constituir las se hará por votación nominal; uno de los miembros de cada comisión será designado como Presidente de la misma.

ARTICULO 38. Las comisiones permanentes de dictamen, son cuerpos consultivos y de evaluación respecto a los distintos ramos de la administración pública municipal. En cada Municipio se deberán constituir como mínimo las siguientes:

I. DE GOBERNACIÓN.- Cuya competencia será: garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y de sus bienes dentro de su territorio; elecciones municipales; estadística municipal; legalización de firmas de servidores públicos municipales; registro civil; aplicación de sanciones por infracciones previstas en los reglamentos municipales; inspección municipal; asociaciones religiosas y culto público; supervisión de funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de protección civil y el otorgamiento de auxilios extraordinarios en casos de incendios, terremotos, inundaciones, escasez de víveres y demás sucesos de emergencia y rescate; y los demás asuntos que señalen las leyes y los reglamentos municipales.

II. DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA.- Cuya competencia será: presupuestos; iniciativas de reforma a la legislación hacendaría municipal; funcionamiento de las oficinas receptoras; examen de cuenta pública, y los demás asuntos señalados en las leyes y los reglamentos.

III. DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.- Cuya competencia será: dotación, distribución y tratamiento de aguas; desagüe, drenaje y red de alcantarillado; calles, parques, jardines y su equipamiento, y alumbrado públicos; zonas y monumentos de valor arquitectónico e histórico; inspección de construcciones particulares; obras peligrosas; saneamiento, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y limpia de las poblaciones; construcción, mantenimiento, reparación y conservación de edificios municipales, tales como panteones, rastros, mercados y escuelas; rótulos, letreros y carteleras, y los demás asuntos que le señalen las leyes y los reglamentos.

IV. DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA PREVENTIVA.- Cuya competencia será: supervisión de funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal; vigilar el funcionamiento de comisarías de correccionales; emitir opinión sobre los programas de seguridad pública y tránsito; velar por la preservación del orden público, y los demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

V. DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO.- Cuya competencia será: coadyuvar con las autoridades competentes en la regulación, promoción y fomento del desarrollo, comercial, industrial, agroindustrial, minero artesanal y de servicios turísticos; la inspección de asuntos relacionados con el orden y funcionamiento de fondas, figones, restaurantes, bares, cantinas, centros nocturnos, moteles, hoteles, casas de huéspedes, mesones, salas de espectáculos y bazares; y en los demás asuntos previstos en las leyes y los reglamentos.

VI. DE SALUD PÚBLICA.- Cuya competencia será la higiene y la salubridad en el municipio, así como las demás que establezcan las leyes.

VII. DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS.- Cuya competencia será asesoría, protección y auxilio a discapacitados, menores de edad y ancianos necesitados; protección y garantía de los derechos humanos y la equidad de género; y en general, las demás obligaciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

VIII. DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.- Cuya competencia será: la formulación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal; la zonificación y determinación de las reservas territoriales y áreas de protección ecológica, arqueológica, arquitectónica e histórica; y, en general, las facultades derivadas de lo previsto en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. DE EDUCACIÓN Y CULTURA.- Cuya competencia será: fomentar el desarrollo educativo y cultural de los habitantes del municipio; atender las necesidades educativas de las comunidades campesinas, indígenas y grupos marginados del municipio; realizar actividades tendientes a la defensa de nuestra identidad nacional preservando nuestras costumbres y tradiciones, y las demás obligaciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

X. DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD.- Tendrá a su cargo fomentar, contribuir e impulsar en las jóvenes y los jóvenes la promoción de los programas del Gobierno Municipal; la participación de las actividades cívicas, sociales, culturales y deportivas; de orientación vocacional, para el empleo; actividades científicas y tecnológicas, el sano esparcimiento; la realización de actividades tendientes a su formación y capacitación; y demás acciones encaminadas a lograr la superación y desarrollo integral.

XI. DE ASUNTOS INDÍGENAS.- En aquellos municipios en que existan pueblos o comunidades indígenas, deberá existir una Comisión que se encargue de los asuntos relacionados en el Capítulo Cuarto del Título I de la presente Ley.

XII. Las demás permanentes o transitorias que a juicio del Ayuntamiento resulten necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

ARTICULO 39. Si uno o más integrantes de cualesquiera comisión tuvieren interés personal en algún asunto de su competencia, darán inmediata cuenta al Ayuntamiento, a fin de que éste proceda a su sustitución para el sólo efecto del despacho de ese asunto.

ARTICULO 40. Los miembros de las comisiones carecerán de facultades ejecutivas.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LA INHABILITACIÓN, REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 41. Para los efectos de lo establecido en la fracción XX del Artículo 41 de la Constitución del Estado, el Ayuntamiento dará aviso a la Legislatura cuando la conducta de alguno de sus miembros encuadre en alguno de los casos siguientes:

I. Por abandono de sus funciones, sin causa justificada, por un período de treinta días consecutivos;

II. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;

III. Cuando existan entre ellos conflictos que hagan imposible el ejercicio de sus funciones y obstruyan los fines del Ayuntamiento;

IV. Cuando por resolución de autoridad competente le sean suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano;

V. Por quebrantar los principios del régimen federal y los de la Constitución Política del Estado;

VI. Por violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado;

VII. Por promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a las estipuladas en la Constitución General de la República y la del Estado;

VIII. Por conductas que alteren el orden público y la paz social;

IX. Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;

X. Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento, y

XI. Los demás análogas igualmente graves que hagan imposible el desempeño de sus funciones.

La Legislatura por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros declarará la suspensión, inhabilitación o revocación de un miembro del Ayuntamiento, siempre y cuando este haya tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

La Legislatura tendrá competencia para resolver los conflictos entre un Ayuntamiento y alguno de sus miembros.

## CAPÍTULO QUINTO DE LA DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 42. Procede la declaración de desaparición de los Ayuntamientos cuando:

- I. La mayoría de los regidores propietarios y suplentes abandonen su encargo;
- II. La mayoría de los regidores propietarios y suplentes estén imposibilitados en forma definitiva para seguir desempeñando sus funciones; y
- III. Se suscite entre los miembros del Ayuntamiento o entre éste y la comunidad conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus funciones.

La Legislatura declarará la desaparición del Ayuntamiento siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

ARTICULO 43. Los Diputados o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrán solicitar a la Legislatura, la desaparición de los ayuntamientos cuando se den las causales señaladas en el artículo anterior.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos a los concejales que integrarán el Concejo Municipal. Estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que para los ayuntamientos determina la Ley Electoral del Estado, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos para los regidores.

Para el caso de que la desaparición haya sido motivada por la ausencia de los integrantes, propietarios o suplentes, del Ayuntamiento Electo a la sesión de instalación, la designación del Concejo Municipal deberá incorporar entre sus concejales a los que sí cumplieron con la instalación, en el cargo que les corresponda de conformidad con la elección de que trate.

## TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 44. Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

La Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales así como la de Ejecución y Administración de Obras Públicas, tendrán las competencias que establecen el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 85 de la Constitución Local, esta Ley, así como las que señalen los reglamentos que de ella deriven.

ARTICULO 45. El nombramiento de los titulares de la estructuras administrativas enunciadas en el artículo anterior, recaerá en la persona que el Presidente proponga al Ayuntamiento y este por mayoría absoluta de votos ratifique. Si la propuesta no fuera aceptada, el Presidente presentará una terna de la cual deberá elegirse a uno de sus integrantes.

El titular de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

ARTICULO 46. Para ser titular de la Secretaría del Ayuntamiento o titular de cualquiera de las dependencias que se enuncian en el artículo anterior se requiere:

- I. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser originario del municipio o vecino del lugar con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de su designación, cuando menos;
- III. Acreditar los conocimientos y capacidad para poder desempeñar el cargo.
- IV. Ser de reconocida solvencia moral;
- V. No ser ministro de algún culto religioso; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 47. La Secretaría del Ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del mismo. El titular de la dependencia, no podrá ser miembro del Ayuntamiento, y no podrá participar en las deliberaciones de aquél. Sólo en los casos en que se le requiera, podrá tener voz, pero no voto.

Para el desempeño de sus responsabilidades tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

- I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y archivo del ayuntamiento;
- II. Citar, previo acuerdo con el Presidente Municipal, a los miembros del ayuntamiento a las sesiones del mismo, mencionando en el citatorio, por lo menos, el lugar, día y hora de la sesión. Si la sesión fuera ordinaria la citación deberá hacerse con por los menos setenta y dos horas de anticipación y si fuera extraordinaria con veinticuatro horas;
- III. Estar presente en todas las sesiones del ayuntamiento, sólo con voz informativa y levantar el acta correspondiente a fin de someterla a la firma de los participantes dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- IV. Expedir las copias, credenciales, nombramientos y demás certificaciones de los archivos municipales;
- V. Suscribir todos los documentos oficiales emanados del ayuntamiento, sin cuyo requisito no serán validos;

VI. Organizar y mantener actualizada la colección de leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración pública municipal, debidamente ordenada;

VII. Atender todo lo relativo a la remisión de acuerdos del Ayuntamiento que deban conocer la Legislatura o el Ejecutivo del Estado;

VIII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y que no estén encomendadas a otra dependencia.

IX. Elaborar y verificar el cumplimiento el calendario cívico municipal;

X. Organizar y administrar la publicación de la gaceta municipal; y

XI. Las demás que le encomienden las leyes, reglamentos y manuales de organización respectivos.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

ARTICULO 48. La dependencia encargada de las finanzas públicas, tendrá a su cargo la recaudación de los ingresos municipales así como su erogación, de conformidad con los planes y programas aprobados. Esta dependencia, contará con las oficinas que requiera el cumplimiento de sus funciones, y con un titular que no podrá ser miembro del Ayuntamiento.

Para el desempeño de sus responsabilidades tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de iniciativa de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del municipio, a efecto de su aprobación por el ayuntamiento y, en su caso, por la Legislatura;

II. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones que correspondan al municipio;

III. Ejercer las atribuciones en materia tributaria derivadas de los convenios celebrados con el Gobierno del Estado y con otros municipios;

IV. Cuidar la puntualidad de los ingresos, exactitud de las liquidaciones, prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

V. Tener al día los libros o registros electrónicos que consignen la información referente a caja, diario, cuentas corrientes, auxiliares y de registro necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;

VI. Realizar, en los términos de este ordenamiento, las acciones y trabajos previos a la elaboración de proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, para someterlos a la consideración del ayuntamiento;

VII. Cuidar que el monto de las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la hacienda municipal;

VIII. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

- IX. Proponer al ayuntamiento las medidas o disposiciones tendientes a mejorar la hacienda municipal;
- X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del ayuntamiento, que le correspondan;
- XI. Elaborar mensualmente los estados financieros que el presidente debe presentar a la Legislatura del Estado;
- XII. Organizar el padrón municipal de contribuyentes;
- XIII. Realizar oportunamente y en unión con el síndico, la gestión de los asuntos de interés para el erario municipal;
- XIV. Establecer y ejecutar las medidas de control y vigilancia administrativa, contable y financiera de los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación municipal;
- XV. Intervenir en las operaciones de crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio;
- XVI. Garantizar, antes del inicio de sus responsabilidades, el buen desempeño de su cargo mediante la fianza o la manera en que juzgue conveniente el Ayuntamiento; y
- XVII. Las demás señaladas por las leyes y reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO  
DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS INTERNOS,  
RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y TÉCNICOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 49. La Dependencia a que se refiere el presente capítulo será la encargada de la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el municipio; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

ARTICULO 50. A efecto de proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, organismos y unidades municipales, la dependencia tendrá el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el municipio y sus servidores públicos;
- II.- Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal de la administración pública municipal;
- III.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal;
- IV.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio de la administración pública municipal;
- V.- Adquirir los bienes y proporcionar los servicios requeridos para el buen funcionamiento de la administración pública municipal de conformidad con el reglamento respectivo;
- VI.- Proveer oportunamente a las dependencias, organismos y unidades municipales de los elementos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- VII.- Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

- VIII.- Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio municipal;
- IX.- Coordinar, de conformidad con la ley de la materia los procedimientos de entrega recepción administrativa que se requieran;
- X.- Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del municipio;
- XI.- Coordinar y supervisar con las Dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del municipio;
- XII.- Organizar, dirigir y controlar la intendencia del gobierno municipal;
- XIII.- Organizar y controlar la Oficialía del Partes;
- XIV.- Administrar el Archivo Histórico y el Archivo Administrativo municipal;
- XV.- Elaborar y proponer programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias, organismos y unidades, que permitan revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de gobierno municipal;
- XVI.- Autorizar, previo acuerdo con el Presidente Municipal la creación de las nuevas unidades administrativas que se requieran y que no necesiten acuerdo del Ayuntamiento;
- XVII.- Elaborar, con el concurso de las demás dependencias de la administración pública municipal, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;
- XVIII.- Coordinar funcionalmente las áreas de apoyo administrativo de las distintas dependencias, organismos y unidades de la administración pública municipal; y
- XIX.- Los demás que le señalan las leyes y los reglamentos vigentes.

CAPÍTULO QUINTO  
DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y  
EL TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTICULO 51. De conformidad con la fracción III inciso h) y VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dependencia a la que se refiere el presente capítulo estará a cargo del Presidente Municipal, la cual delegará en una persona que no podrá ser miembro del ayuntamiento, cuya competencia será las que establezca el reglamento respectivo, pero que en todo caso serán:

- I.- Cumplir los planes y programas de seguridad pública, prevención y tránsito;
- II.- Vigilar el funcionamiento de las comisarías y las correccionales;
- III.- Supervisar las funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal;
- IV.- Emitir opinión respecto al mejoramiento de los planes de seguridad pública, prevención y tránsito;
- V.- Velar por la preservación del orden público;

VI.- Acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmita cuando éste juzgue que existe caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

VII.- Las demás que le señalen los convenios, las leyes y los reglamentos aplicables. Cuando la realidad socioeconómica de un municipio lo haga necesario se podrán prestar los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito mediante estructuras administrativas independientes.

## CAPÍTULO SEXTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES

ARTICULO 52. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Durarán en su encargo tres años y podrán realizar la función por un periodo más.

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento los delegados y subdelegados serán nombrados por éste a propuesta del Presidente Municipal o por elección directa si así lo acordara el Ayuntamiento mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La organización de la elección de delegados y subdelegados que en su caso se decidiera, se realizará por una Comisión Especial integrada por regidores en los términos que ordene el reglamento o los acuerdos dictados al efecto. Cualquier imprevisto será resuelto en el Ayuntamiento respectivo, solicitando el informe correspondiente a la Comisión Especial designada para tal efecto y sus resoluciones serán irrevocables.

La Comisión deberá informar al Ayuntamiento de las personas que hayan logrado la mayoría absoluta de votos.

Una vez concluido el procedimiento de elección, entrarán en funciones previa protesta de ley ante el Ayuntamiento respectivo, dentro del plazo de siete días.

Los delegados y subdelegados designados o electos que no accedieran al encargo de conformidad con lo establecido en este artículo terminarán su encargo cuando lo haga el Ayuntamiento que los designo y durante el tiempo que transcurra entre la instalación de nuevo ayuntamiento y la definición de los nuevos delegados el despacho de sus asuntos corresponderá a un encargado.

ARTICULO 53. Para ser delegado o subdelegado municipal se requiere:

I.- No ser integrante del Ayuntamiento;

II.- Tener residencia efectiva de 5 años anteriores en la demarcación territorial de que se trate; y

III.- Cumplir con los demás requisitos establecidos para ser miembro del ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 de la Constitución del Estado.

ARTICULO 54. Compete a los delegados y en su caso a los subdelegados municipales:

I. Ejecutar los acuerdos que expresamente les ordenen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en la demarcación territorial de que se trate. La rebeldía a cumplir con las ordenes que reciba será causa de remoción;

II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;

III. Informar al Presidente Municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación o subdelegación, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;

IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;

V. Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y

VI. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

ARTICULO 55. Los delegados municipales, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 56. La coordinación de los delegados estará a cargo de la dependencia municipal que el Ayuntamiento acuerde.

ARTICULO 57. Los delegados municipales sólo podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones, por disposición expresa de la Ley, los reglamentos o acuerdos de Ayuntamiento.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTICULO 58. Cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, los municipios estarán facultados para crear mediante acuerdo del Ayuntamiento entidades paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propios, tales como organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y organismos asimilados, determinando las relaciones que se regirán entre éstos con el resto de la administración pública municipal.

Para la creación de organismos descentralizados se requerirá además, de la aprobación de la Legislatura.

ARTICULO 59. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

ARTICULO 60. La creación de entidades paramunicipales, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Denominación del organismos.

II.- Domicilio Legal.

III.- Objeto Del organismo.

IV.- Integración de su patrimonio.

V.- Integración y alcance del órgano de gobierno.

VI.- Duración en el cargo de sus miembros y sus causas de remoción.

VII.- Facultades y obligaciones del órgano de gobierno.

VIII.- Órganos de vigilancia y sus facultades.

IX.- Vinculación con los planes y programas de desarrollo municipales.

X.- Descripción de objetivos y metas.

XI.- Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo del Ayuntamiento y que sean inherentes a su función.

ARTICULO 61. Las entidades paramunicipales deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal podrá solicitar información o la comparecencia del titular en cualquier tiempo.

ARTICULO 62. Para los casos no previstos en esta Ley será aplicable en lo conducente la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

ARTICULO 63. Para la asistencia social y el desarrollo integral de la familia, en cada municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el Presidente Municipal pudiendo ser el cónyuge.

#### CAPÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

ARTICULO 64. Los ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, por medio del reglamento correspondiente, el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

ARTICULO 65. Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los ayuntamientos establecerán:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;

- II. Un estatuto del personal;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos;
- V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

ARTICULO 66. La institucionalización del Servicio Civil de Carrera será responsabilidad de la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el Ayuntamiento designe conforme al Artículo 68 de esta Ley.

ARTICULO 67. La Comisión del Servicio Civil de Carrera tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera;
- II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera;
- III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera;
- IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera;
- V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal;
- VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del servicio civil de carrera; y
- VII. Las demás que señale el Ayuntamiento, que le sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 68. En la aplicación del presente capítulo, se atenderá en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

## CAPÍTULO NOVENO DEL SISTEMA DE CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTICULO 69. El Sistema de Consejos Municipales de Participación Social es el mecanismo que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Gobierno Municipal.

ARTICULO 70. Los Consejos Municipales de Participación Social, tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo y la propuesta, validación y evaluación de los programas de acción que realice la administración municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar a miembros de las diversas organizaciones y agrupaciones civiles representativas de la comunidad y

ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario ante el COPLADEM. Su integración y funcionamiento se regirán por los reglamentos que al efecto se emitan.

ARTICULO 71. Los Consejos a que se refiere este capítulo tendrán la competencia siguiente:

I. Participar en la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo, según lo establecen las leyes y reglamentos;

II. Analizar la problemática del sector, territorio o materia que les corresponda para proponer proyectos viables de ejecución;

III. Asesorar al Ayuntamiento y a la Comisión Permanente en la formulación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en las materias de su competencia;

IV. Participar en el proceso y formulación de planes y programas municipales en los términos descritos anteriormente;

V. Coadyuvar en el cumplimiento eficaz de planes y programas municipales;

VI. Promover la consulta e integrar a la sociedad con las dependencias y entidades en los procesos de planeación, validación y evaluación;

VII. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en tareas de beneficio colectivo;

VIII. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;

IX. Establecer y desarrollar un programa permanente y periódico de información, tanto hacia el Ayuntamiento como hacia la comunidad, sobre el avance e impacto de programas, y la participación del Consejo; y

X. Las demás que señalen los reglamentos.

ARTICULO 72. El ayuntamiento podrá encomendar a los consejeros las recaudaciones económicas que deba aportar la comunidad cuando se trate de aportaciones para la realización concertada de obra pública; en este caso, los recibos serán autorizados por la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales y a ésta se concentrarán tales fondos para ser aplicados a la obra respectiva.

TÍTULO V  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MUNICIPALES  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 73. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por órgano competente a través de un servidor público legalmente facultado, el cual deberá reunir las formalidades que establece esta Ley para emitirlo;

- II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.- Hacerse constar por escrito y con la firma autógrafa de quien lo expida, salvo en los casos en el que el Reglamento respectivo autorice otras formas de expedición;
- V.- Estar fundado y motivado;
- VI.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII.- Mencionar el órgano del cual emana;
- IX.- Ser expedido sin que medie error en la identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X.- Señalar lugar y fecha de expedición;
- XI.- Tratándose de los actos administrativos que deban notificarse, hacerse mención de la oficina en que se encuentran para que pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 74. La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos exigidos por el artículo 73 de esta Ley, producirán según sea el caso nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

ARTICULO 75. La omisión o irregularidad de cualesquiera de los requisitos establecidos en las fracciones I a VIII del artículo 73 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual deberá ser decretada en el dictamen del recurso que corresponda.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; no será subsanable. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo, y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutarlo fundando y motivando tal negativa.

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiere consumado, o bien sea de hecho o de derecho imposible de retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado de conformidad con lo que estipula la ley aplicable.

ARTICULO 76. La omisión o irregularidad de los elementos o requisitos señalados en las fracciones IX a XIII del artículo 73 de la presente Ley producirá la anulabilidad del acto administrativo, la cual deberá decretarse en la resolución del recurso correspondiente.

El acto declarado anulable se considerará válido, gozará de presunción de procedibilidad y ejecutabilidad. Será subsanable por el órgano administrativo que lo emitió. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán la obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiera sido válido.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 77. El acto administrativo se presume válido en tanto su invalidez no haya sido resuelta.

ARTICULO 78. El acto administrativo válido será exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la administración pública municipal los efectúe.

### CAPÍTULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 79. El acto administrativo de carácter individual se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo está sujeta a una condición o término suspensivo y éste no se realice dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y
- VI. Por revocación cuando ésta se determine.

### CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 80. Los ayuntamientos previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y en su caso, previa autorización de la Legislatura, aprobarán los siguientes actos:

- I. Gestionar empréstitos, cuando sus efectos temporales excedan el plazo de la administración municipal de que se trate;
- II. Transmitir, por cualquier título, bienes muebles que por su valor cultural, histórico o económico, puedan considerarse de trascendental importancia para la vida municipal o el funcionamiento de la administración;

III. Desafectar del dominio o cambiar el destino de los bienes inmuebles afectados a un servicio público o los muebles que con relación al mismo tengan las características de la fracción que antecede;

IV. Arrendar sus bienes por un término que exceda del término constitucional de la gestión municipal;

V. Celebrar contratos de administración de obras y de prestación de servicios públicos, cuyas obligaciones excedan el término constitucional de la gestión municipal;

VI. En general cualquier acto que implique obligaciones que deban ser cumplidas después de concluida la gestión municipal de que se trate.

ARTICULO 81. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad de los municipios siempre se efectuará en subasta pública, siguiendo el procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y, en su caso, respetando el derecho del tanto.

ARTICULO 82. En las solicitudes para cambio de destino o desafectación de bienes de uso común o de servicio público, se expresarán los motivos que para ello tenga el municipio solicitante, agregando el dictamen técnico correspondiente.

ARTICULO 83. Los ayuntamientos están obligados, preferentemente, a adquirir predios circundantes a los centros de población de su Municipio, a fin de integrar el área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos; lo anterior, sin perjuicio de poder solicitar su expropiación, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas como causas de utilidad pública.

ARTICULO 84. Cuando la administración pública municipal no pueda ejecutar por si obras públicas municipales y deba contratar o concesionar su ejecución o administración a particulares, o requiera la elaboración de proyectos de obras por éstos, someterá las solicitudes a concurso público, observando las normas de las ley de la materia y el reglamento respectivo.

CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS  
Y PERMISOS

ARTICULO 85. Los ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios y la generación de bienes públicos. Estas no podrán transmitirse bajo ningún título, salvo en los caso en que el ayuntamiento lo apruebe expresamente por mayoría absoluta de sus integrantes. No serán objeto de concesión los servicios públicos de seguridad, tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 86. El otorgamiento de concesiones se sujetará al reglamento respectivo sobre las siguientes bases:

I. El ayuntamiento acordará y publicará su determinación sobre la imposibilidad o inconveniencia de prestar directamente el servicio o efectuar la actividad de que se trate, por mejorar la eficiencia en la prestación o por afectar las finanzas municipales;

II. Se fijarán condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio público o la actividad por realizar;

III. Se determinarán los requisitos exigibles o el régimen a que se sujetarán las concesiones o actividad de que se trate, su término, mecanismos de vigilancia, causas de caducidad, prescripción, renuncia y revocación, así como las demás formas y condiciones necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio o actividad respectiva;

IV. Se establecerán los procedimientos para dirimir las controversias entre el ayuntamiento y el prestador del servicio o actividad por realizar;

V. Se fijarán condiciones en que se otorgarán fianzas y garantías a cargo del concesionario o peticionario y a favor del municipio para asegurar la prestación del servicio;

VI. Se fijarán las demás condiciones que fueren necesarias para una más eficaz prestación del servicio, la obra o la actividad que se concede;

VII. Se deberán además utilizar los procedimientos y métodos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como los mecanismos de actualización y demás responsabilidades que aseguren la atención del interés colectivo y la protección de la propiedad pública municipal;

VIII. En cualquier caso los ayuntamientos deberán establecer las condiciones para garantizar la equidad entre los interesados en ser concesionarios; Y

IX. Los requisitos que deberán reunir los concesionarios estarán contenidos en la convocatoria respectiva, de conformidad con el reglamento.

ARTICULO 87. Las concesiones no podrán en ningún caso otorgarse a:

I.- Los integrantes del ayuntamiento.

II.- Los titulares de las dependencias, organismos, unidades, delegaciones o representaciones de la administración pública federal estatal o municipal.

III.- Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado y los civiles de las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

IV.- Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTICULO 88. Los Ayuntamientos expedirán las licencias y permisos, sujetándose a las leyes y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 89. Las concesiones, licencias o permisos terminarán por las siguientes causas:

I. Conclusión del plazo o del objeto para el que fueron otorgadas;

II. Mutuo acuerdo;

III. Renuncia, salvo en los casos en que esta no sea procedente;

IV. Expropiación;

V. Rescate;

VI. Destrucción, agotamiento o desaparición de los elementos necesarios para el ejercicio de la concesión, la licencia o el permiso;

VII. Declaración de Ausencia, Presunción de Muerte o Muerte de la persona física; o liquidación, fusión o escisión de la persona moral sujeta de la concesión, la licencia o el permiso sin autorización expresa de la autoridad;

VIII. Revocación; y

IX. Caducidad

ARTICULO 90. Las concesiones, licencias o permisos, caducan cuando no se hayan ejercitado dentro del plazo fijado para tal efecto o cuando debiendo renovarse no se hubiera hecho.

ARTICULO 91. El procedimiento para la revocación y caducidad de las concesiones, las licencias y los permisos se substanciará y resolverá en los términos que establezca el reglamento respectivo, con sujeción a las siguientes normas:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo.

II. Se notificará la iniciación del procedimiento a quien sea sujeto de la licencia, el permiso o la concesión de que se trate, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

III. Se practicarán los estudios respectivos y se formulará el dictamen que verse sobre la procedencia o improcedencia de la medida;

IV. Concluido lo anterior, el ayuntamiento dictará la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 92. La revocación de las concesiones, licencias o permisos podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el ayuntamiento, en los siguientes casos:

I. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión, licencia o permiso fijadas por el ayuntamiento, los reglamentos y las leyes respectivas;

II. Cuando no se preste suficiente, regular y eficientemente el servicio concesionado o la actividad para la cual se otorgó la licencia o permiso correspondiente, causando perjuicio a los usuarios;

III. Cuando se demuestre que se ha dejado de prestar la actividad o servicio respectivo, o se preste en forma distinta a lo establecido, a excepción del caso fortuito o fuerza mayor;

IV. Cuando quien deba prestar el servicio o actividad para el que obtuvo la licencia, el permiso o la concesión, no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;

V. Cuando se demuestre que quien obtuvo la licencia, el permiso o la concesión no conserva ni mantiene los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro e impidan la prestación normal del servicio o actividad de que se trate, por su negligencia, descuido o mala fe;

VI. Cuando el particular interesado no otorgue la garantía que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio o actividad respectiva o incumpla con las obligaciones a su cargo;

VII. Cuando se transmitan por cualquier título; y

VIII. Por cualquier otra causa análoga e igualmente grave que hagan imposible la actividad o la prestación del servicio a juicio del Ayuntamiento.

TÍTULO VI  
DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPALES  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 93. El patrimonio de los municipios lo constituyen los bienes de dominio público, los bienes de dominio privado; los derechos y obligaciones de la Hacienda Municipal , así como todas aquellas obligaciones y derechos que por cualquier concepto se deriven de la aplicación de las leyes, los reglamentos y la ejecución de convenios.

ARTICULO 94. Los bienes de dominio público son:

I. Los de uso común;

II. Los muebles e inmuebles propios destinados a un servicio público municipal o equiparados a éstos, conforme a la ley;

III. Los monumentos, históricos y artísticos de su propiedad;

IV. Los bienes inmuebles en reserva para equipamiento y demás predios declarados inalienables e imprescriptibles;

V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los inmuebles señalados anteriormente;

VI. Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, ediciones, libros, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos, grabados, pinturas, fotografías, películas, archivos y registros;

VII. Las pinturas murales, escrituras y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico; y

VIII. Los que ingresen por disposiciones relativas al fraccionamiento de la tierra.

IX. Los demás considerados como tales por las leyes.

ARTICULO 95. Son bienes de uso común:

I. Los caminos, calzadas y puentes y sus accesorios que no sean propiedad de la Federación o del Estado;

II. Los canales, zanjias y acueductos construidos o adquiridos por los municipios, para uso de utilidad pública, existentes dentro de los territorios de cada uno de ellos, que no sean de la Federación o del Estado;

III. Las plazas, calles, avenidas, paseos, andadores y parques públicos existentes en cada municipio;

IV. Las construcciones efectuadas por el gobierno municipal en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

V. Los demás considerados como tales por las leyes.

ARTICULO 96. Son bienes afectados a un servicio público los siguientes:

I. Inmuebles destinados a las dependencias y entidades paraestatales municipales;

II. Inmuebles directamente destinados para a ello, como bibliotecas, museos, teatros, reclusorios, centros de rehabilitación para menores, dispensarios, hospitales, asilos, guarderías infantiles, lavaderos públicos y en general todos aquellos adquiridos con fondos municipales para tal efecto;

III. Inmuebles que constituyan el patrimonio de los entidades paramunicipales;

IV. Establecimientos fabriles administrados directamente por el gobierno municipal;

V. Los inmuebles de propiedad municipal que sean parte del equipamiento urbano;

VI. Los muebles afectos a los inmuebles de uso común, a la prestación de servicios públicos o a actividades equiparables; y

VII. Otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

ARTICULO 97. Son bienes del dominio privado de los municipios los siguientes:

I. Inmuebles cuyo poseedor no sea el poseionario legítimo o carezca de Título de propiedad y se encuentren comprendidos dentro del fundo legal de las poblaciones, aprobadas por la Legislatura y debidamente inscritos junto con el plano respectivo, en el Registro Público de la Propiedad, los cuales se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda;

II. Los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales que no sean de uso común; y

III. Los bienes mencionados en este precepto pasarán a formar parte del dominio público cuando se afecten al uso común, a un servicio público o a cualquiera de las actividades equiparadas a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para esos fines, sin necesidad de una declaratoria al respecto.

ARTICULO 98. Los bienes de dominio público del municipios son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no se podrán ejercer acciones restitutorias respecto de los mismos y solo podrán ser objeto de gravamen de conformidad con lo establecido en las leyes y los reglamentos.

Los derechos de tránsito, vistas, luces y otros semejantes, se regirán por las leyes y reglamentos administrativos; y los permisos o concesiones otorgadas por la autoridad municipal sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocables.

ARTICULO 99. El régimen jurídico de las concesiones para el aprovechamiento de los bienes de dominio municipal, su otorgamiento, ejecución, terminación, se regularán por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 100. No podrán enajenarse los bienes del dominio público de los municipios sino mediante decreto previo de desincorporación emitido por la Legislatura.

ARTICULO 101. Los bienes inmuebles del dominio privado del municipio son imprescriptibles y podrán ser enajenados por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento siempre que su transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 102. Son autoridades hacendarías las siguientes:

I. El ayuntamiento;

II. El presidente municipal; y

III. La dependencia encargada de las finanzas públicas.

ARTICULO 103. La hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determinen anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTICULO 104. Los ingresos de los municipios se dividen en:

I. Ordinarios: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas así como los sistemas y convenios de coordinación suscritos para tal efecto; y

II. Extraordinarios: todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas, siempre y cuando estén previstas por la ley. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

ARTICULO 105. La Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas, efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la General de Hacienda de los Municipios de Querétaro, el Código Fiscal del Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 106. El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas es el responsable de la elaboración de los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del municipio.

ARTICULO 107. Para la elaboración de la Ley de Ingresos, el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas presentará al Ayuntamiento, a más tardar el día primero de noviembre, un proyecto de iniciativa de Ley, en el cual hará acopio de la información económica y contable del ejercicio anterior, así como de los factores generales que reflejen la situación económica del municipio y la región.

ARTICULO 108. A más tardar el 15 de noviembre de cada año, el Ayuntamiento, deberá formular la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente la cual se turnará de inmediato a la Legislatura. El ayuntamiento que incumpla esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

ARTICULO 109. La estructura de la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio, contendrá:

I. Clasificación de los ingresos municipales, siguiendo lo previsto en la Ley General de Hacienda de los Municipios;

II. La determinación de la estimación de los ingresos por cada rubro y concepto en forma global;

III. El sistema de clasificación decimal para los diversos rubros;

IV. Los supuestos, claros y específicos de las fuentes de ingresos, y

V. Las normas de tasación flexibles entre un mínimo y un máximo.

ARTICULO 110. Las diferentes dependencias y oficinas del gobierno municipal, previa solicitud de la dependencia encargada de las finanzas públicas, deberán turnar a ésta sus propuestas del Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el día quince de noviembre. El titular de la dependencia aludida, presentará al ayuntamiento, a más tardar el día primero de diciembre, el Proyecto de Presupuesto de Egresos para su estudio, y en su caso aprobación con base en la estimación de los ingresos contenidos en la iniciativa de Ley de Ingresos.

ARTICULO 111. El ayuntamiento por conducto de su Secretario, tan pronto reciba el Proyecto de Presupuesto de Egresos, lo turnará a la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública para que, en un plazo de ocho días, lo estudie y emita el dictamen respectivo.

ARTICULO 112. En la formulación del Presupuesto de Egresos podrá observarse, en lo aplicable, las normas relativas de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de Estado o los lineamientos siguientes:

I. La presupuestación del gasto público municipal deberá sujetarse a los objetivos y prioridades que señale el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina;

II. Sólo habrá un Presupuesto, las modificaciones de partidas, una vez aprobado aquél, deberán sujetarse a la aprobación del Ayuntamiento;

III. Todos los gastos públicos deberán consignarse en el Presupuesto o en modificaciones al mismo;

IV. Las autorizaciones presupuestales del gasto no se formularán en forma general, sino por partidas detalladas y específicas, sin perjuicio de agruparlas en partidas globales;

V. Preferentemente que el total de sueldos, salarios y prestaciones al personal, no exceda del 33% del total del presupuesto;

VI. Preferente que la inversión en obra pública sea de por lo menos el equivalente al 30% del ingreso total;

VII. Se clasificarán los gastos públicos para facilitar su formulación, ejecución, contabilización y evaluación; y

VIII. Clasificará como grupos fundamentales de la autorización del gasto público los capítulos de servicios personales y generales; materiales y suministros; maquinaria, mobiliario y equipo; adquisición de muebles e inmuebles; construcciones; transferencias; deuda pública, y asignaciones globales suplementarias. Estos capítulos se agruparán en forma de gasto corriente, de inversión y deuda pública.

ARTICULO 113. Aprobada la Ley de Ingresos por la Legislatura, el Ayuntamiento aprobará su Presupuesto de Egresos, el cual será publicado en los términos de la presente Ley. Cuando por cualquier causa no se haya aprobado la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que corresponda, continuará en vigor lo que se encuentre vigente en ese momento, hasta en tanto se aprueben los que correspondan a ese ejercicio fiscal.

ARTICULO 114. Corresponde al presidente y al titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas del municipio, la ejecución su Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 115. El presupuesto de egresos será aprobado por el Ayuntamiento con base en sus ingresos disponibles.

## TÍTULO VII

DEL DESARROLLO MUNICIPAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS  
CAPÍTULO PRIMERO  
DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTICULO 116. Para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, los ayuntamientos formularán sus respectivos Planes Municipales de Desarrollo y sus programas sectoriales, territoriales y especiales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Planeación, el Código Urbano y los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 117. El Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento para el desarrollo integral de la comunidad, el cual contendrá:

I.- Los objetivos generales, estrategias, metas y prioridades de desarrollo integral del municipio.

II.- las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines.

III.- Los instrumentos, áreas responsables y plazos de ejecución.

IV.- Los lineamientos de política de carácter global sectorial y de servicios municipales. Previa consulta a la ciudadanía el Ayuntamiento expedirá el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente a su gestión, dentro de los primeros tres meses de su ejercicio. Éste cuerpo colegiado y el Presidente Municipal serán responsables de la omisión a lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 118. El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de este se deriven serán obligatorios para las dependencias, organismos y unidades de la administración pública municipal. Cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico, los planes y programas podrán ser reformados o adicionados a través del mismo procedimiento que se siguió para su aprobación.

ARTICULO 119. Los planes y programas de los ayuntamientos se elaborarán por tiempo determinado y se ejecutarán con arreglo a la prioridad y urgencia de las necesidades por satisfacer. Cuando en la ejecución de tales Planes y Programas se llegaren a afectar bienes inmuebles propiedad del municipio, o se comprometa su erario por un término mayor al de la gestión constitucional de que se trate, se requerirá la aprobación de dos terceras partes del Ayuntamiento.

ARTICULO 120. Los actos de elaboración, preparación, aprobación y ejecución de los planes y programas de referencia, estarán a cargo de los gobiernos municipales y de los órganos o funcionarios que determinen los ayuntamientos, en lo que no contravengan las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 121. Los ayuntamientos concurrirán con los gobiernos federal y estatal en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, con base en los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano y en el de Ordenación de las Zonas Conurbadas, proveyendo en la esfera de su competencia lo necesario para la elaboración y cumplimiento de dichos Planes, así como al cumplimiento de las disposiciones del Código Urbano para el Estado.

ARTICULO 122. Para la planeación y ordenación de los asentamientos humanos, de conformidad con el Código Urbano para el Estado, los ayuntamientos tendrán la siguiente competencia:

I. Participar de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, en materia de Desarrollo Urbano y asentamientos humanos;

II. Participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que establezcan los convenios respectivos;

III. Celebrar convenios con la Federación, Entidades Federativas y otros municipios, para apoyar los objetivos y finalidades propuestas en los Planes de Desarrollo Urbano, conurbación, asentamientos humanos y los demás que se realicen dentro de sus municipios;

IV. Prever, en forma coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, lo relativo a inversiones y acciones tendientes a regular, conservar y mejorar el crecimiento y desarrollo de los centros de población;

V. Coadyuvar en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

VI. Hacer del conocimiento de la comunidad a través de los consejos municipales de participación social y del Comité de Planeación para el Desarrollo sobre los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y demás relacionados con la población;

VII. Expedir el reglamento y las disposiciones administrativas tendientes a regular la operatividad del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

VIII. Recibir de los Consejos de Participación Social las opiniones respecto a la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IX. Promover y, en su caso, reconocer a las asociaciones de colonos en los fraccionamientos, en los términos de lo dispuesto en el Código Urbano del Estado y sus reglamentos; y

X. Las demás otorgadas en la presente Ley y el Código Urbano del Estado.

ARTICULO 123. El Plan de Desarrollo Urbano Municipal contendrá, además de los requisitos establecidos en el Código Urbano del Estado, las disposiciones relativas a:

I. Las provisiones, usos, destinos y reservas del territorio, para cuyo efecto se dividirá el municipio en zonas, de acuerdo con sus características, destino de los predios y condiciones ambientales;

II. Las políticas y procedimientos tendientes a que la propiedad en inmuebles cumplan con su función social;

III. Las políticas encaminadas a lograr una relación conveniente entre la oferta y la demanda de viviendas de interés social;

IV. Los derechos de vía y de establecimientos correspondientes a los servicios públicos;

V. Los espacios destinados a las vías públicas, jardines y zonas de esparcimiento, así como las normas técnicas relativas a su diseño, operación y modificación;

VI. Las características de los sistemas de transporte de pasajeros y de carga;

VII. Las zonas, edificaciones o elementos que formen el patrimonio cultural urbano para preservarlo, restableciendo y asignándole un uso conveniente;

VIII. Las zonas y edificaciones que deban ser mejoradas;

IX. Las características a que deba sujetarse las construcciones privadas y públicas, a fin de obtener su seguridad, buen funcionamiento, mejoramiento estético y preservar, de ser necesario, los perfiles arquitectónicos de las poblaciones;

X. Las características de la construcción y distribución de la infraestructura, servicios y equipos urbanos;

XI. Las características y especificaciones para la procedencia de las fusiones, subdivisiones, relotificaciones, fraccionamientos y demás modalidades de los terrenos;

XII. La preservación, conservación, restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente y erradicación de la contaminación del agua, suelo y atmósfera;

XIII. La mejora del paisaje urbano;

XIV. La rectificación de cauces o lechos de ríos, canales, vasos de servicio o secados, de jurisdicción estatal; y

XV. La localización, rescate y conservación de zonas históricas, arqueológicas y turísticas.

ARTICULO 124. El Plan de Desarrollo Urbano Municipal tendrá como referencia la planeación nacional y estatal, y como elementos informativos complementarios los estudios concernientes a:

I. Las estructuras, condiciones y procesos demográficos, sociales, económicos y políticos de la región.

II. Las condiciones geofísicas, ecológicas y ambientales de la región.

III. La tenencia y uso de bienes muebles e inmuebles, y

IV. Los elementos de acondicionamiento del espacio urbano, principalmente de su infraestructura, equipo y servicios públicos.

ARTICULO 125. El Plan de Desarrollo Urbano Municipal contendrá los siguientes rubros:

I. General, en el cual se determinen los objetivos, estrategias, procedimientos y programas a corto, mediano y largos plazos;

II. Especial, donde se determinen los programas específicos para la realización de algunos o varios de los objetivos generales del Plan y

III. Además, detallará el sistema considerado más adecuado para evaluar las acciones del Plan y Programas específicos, así como la incorporación de sus resultados al proceso de planeación. Respecto a la estructura, contenido y objetivos de los programas municipales, deberá estarse a lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 126. Para la formulación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, el ayuntamiento deberá organizar los mecanismos de concertación que considere necesarios a efecto de incorporar las propuestas de la sociedad civil.

ARTICULO 127. Los planes y programas de desarrollo urbano serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad en la forma en que lo establezca su reglamento. A partir de su inscripción la autoridad municipal expedirá licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o cualquiera otra relacionada con las áreas y predios previstos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, a fin de que las obras se ejecuten en congruencia con las disposiciones de dicho Plan.

ARTICULO 128. El Plan de Desarrollo Urbano Municipal podrá ser modificado o cancelado por las siguientes causas:

I. Variaciones sustanciales en las condiciones o circunstancias que le dieron origen;

- II. Cambios en los aspectos financieros que los hagan irrealizables o incosteables;
- III. Aplicación de nuevas técnicas que permitan una realización más satisfactoria;
- IV. No iniciarse en la fecha señalada o no cumplir con las etapas de realización, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y
- V. Sobrevenir alguna causa de interés público prioritaria.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 129. Los municipios dentro de sus posibilidades presupuestales ejecutarán o contratarán la ejecución de obra pública de conformidad con los que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 130. Se consideran obras públicas:

- I. Los trabajos de construcción, instalación, preservación, conservación, protección, mantenimiento y demolición de bienes inmuebles propiedad del municipio;
- II. Las necesarias para la prestación de servicios públicos; y
- III. Las que por su naturaleza o destino sean consideradas de interés colectivo por el ayuntamiento. Los particulares de acuerdo con el programa respectivo y cumpliendo con la normatividad aplicable para la recaudación de contribuciones especiales o de mejora, podrán aportar en numerario o en especie para el desarrollo de obra pública. A cualquier aportación de este tipo deberá recaer un comprobante oficial en los términos que señala la legislación fiscal.

En caso de que la aportación sea en especie esta deberá valuarse por peritos de la materia o bien de conformidad con los usos del lugar o la actividad de que se trate.

### TÍTULO VIII DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL CAPÍTULO PRIMERO DE LA JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL

ARTICULO 131.- En cada Municipio funcionarán los Juzgados Cívicos necesarios a cargo de un Juez del mismo nombre y del número de agentes de policía requerido.

ARTICULO 132.- El juez cívico dependerá directamente del presidente municipal, quien lo nombrará y removerá libremente, debiendo aquél cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Ser originario del municipio o tener residencia efectiva en el mismo no menor a tres años;
- II.- Ser ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- III.- Tener los conocimientos jurídicos necesarios a juicio del Presidente Municipal;
- IV.- No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad;
- V.- No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- VI.- Ser honesto y tener notoria buena conducta; y
- VII.- Tener 25 años cumplidos al momento de su designación.

ARTICULO 133.- Los Jueces Cívicos serán los directamente responsables de la custodia de los detenidos y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contenga el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Los jueces determinarán sus sanciones de conformidad con lo que establece el Capítulo Segundo del Título IX de la presente Ley.

ARTICULO 134.- Las obligaciones de los jueces cívicos y el funcionamiento interno de sus oficinas se regirán por reglamentos internos que al efecto emitan los ayuntamientos.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 135. Los actos administrativos del Presidente u otras autoridades municipales podrán ser impugnados mediante los recursos de reconsideración y revisión.

El recurso de reconsideración es procedente contra actos administrativos emitidos por el Presidente Municipal u otras autoridades municipales; el de revisión contra la resolución dictada con motivo del recurso de reconsideración.

Ambos se interpondrán y resolverán en los términos establecidos en esta Ley, sin perjuicio de que el afectado pueda hacer valer cualquier otro recurso previsto por las demás leyes aplicables a la materia del acto que se impugna.

ARTICULO 136. Los actos o acuerdos dictados por el Presidente u otras autoridades municipales serán recurribles cuando existan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Falta de competencia para dictarlos;
- II. Incumplimiento de las formalidades legales que deban revestir; Y
- III. La inexacta aplicación de la disposición o disposiciones en que se fundamenten.

ARTICULO 137. Los recursos se desecharán de plano cuando:

- I. Se interpongan fuera del plazo previsto por esta Ley;
- II. No se acredite la personalidad de quien los promueve;
- III. Quien lo interponga no acredite el interés jurídico o el legítimo y en el caso de que el promovente sea un miembro del ayuntamiento, no haya votado en contra de la resolución atacada; y
- IV. El documento mediante el que se promueva no esté firmado por el recurrente, a menos que se exhiba antes del vencimiento del término para su interposición, en cuyo caso, la autoridad concedora de la impugnación de que se trate prevendrá al recurrente para que firme dicho documento.

ARTICULO 138. El recurso de reconsideración deberá promoverse por escrito dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación o al en que se tenga conocimiento del acto impugnado, ante la autoridad que dictó el mismo, quien deberá resolver sobre dicha impugnación en un plazo máximo de tres días.

ARTICULO 139. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución recaída a la reconsideración, quien resolverá en un término máximo de diez días hábiles siguientes al en que se promovió el recurso.

ARTICULO 140. El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener:

- I. La autoridad ante la que se promueva;
- II. Nombre del recurrente o representante legal, si lo hubiere;
- III. El documento que acredite la personalidad del promovente o representante legal;
- IV. Domicilio para oír notificaciones, ubicado dentro del Municipio;
- V. El acto impugnado y los hechos en que se base el recurso respectivo;
- VI. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad; y
- VII. Relación de pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

ARTICULO 141. De no cumplirse con cualesquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, se prevendrá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, cumpla con tal requerimiento y, en su caso de no hacerlo, se le desechará de plano el recurso intentado.

ARTICULO 142. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por cédula o por edicto, en los términos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTICULO 143. El ayuntamiento deberá tomar en cuenta para la resolución de los recursos, las pruebas que se aporten en los términos del Código de Procedimientos Civiles y los argumentos expuestos por el inconforme en la promoción respectiva.

Si por la naturaleza de las pruebas el término para la resolución del recurso interpuesto resulta insuficiente, se podrá ampliar por el lapso que se estime necesario, únicamente para el efecto de desahogar las pruebas sin que este pueda ser mayor a quince días hábiles.

ARTICULO 144. Las resoluciones dictadas por la autoridad municipal respecto de los recursos que conozca, deberán ser exhaustivas y se notificarán por escrito al interesado en el domicilio para ello señalado o, en su defecto, en lugar visible de las oficinas municipales.

ARTICULO 145. La interposición de los recursos de reconsideración o de revisión suspende la ejecución de la resolución, siempre y cuando:

- I. Lo solicite el agraviado;
- II. Los daños y perjuicios que pudieran causarse con motivo de la aplicación de la resolución, sean de difícil reparación;
- III. No causen daños y perjuicios a terceros, a juicio del ayuntamiento a menos que se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa; y
- IV. En los casos de multas se garantice el pago o asegure el interés fiscal ante la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas o cualesquiera autoridad competente del municipio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y del Código Fiscal del Estado.

TÍTULO IX  
DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

ARTICULO 146. Los ayuntamientos están facultados para organizar su funcionamiento y estructura, así como la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio.

ARTICULO 147. Para la aprobación y expedición de los reglamentos, decretos, acuerdos, y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general, los Ayuntamientos deben sujetarse a las disposiciones del presente Título y a las siguientes Bases Generales:

I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales y sociales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga;

II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;

III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;

IV. Que su aplicación fortalezca al municipio libre;

V. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio;

VI. Delimitación de la materia que regulan;

VII. Sujetos obligados;

VIII. Objeto sobre el que recae la reglamentación;

IX. Derechos y obligaciones de los habitantes;

X. Autoridad responsable de su aplicación;

XI. Facultades y Obligaciones de las autoridades;

XII. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;

XIII. Medios de impugnación específicos y plazos de resolución, lo que no podrán ser más extensos que los establecidos en la presente Ley.

XIV. Que esté prevista la fecha en que inicia su vigencia; y

XV. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia.

ARTICULO 148. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

ARTICULO 149. Las disposiciones normativas municipales de observancia general aprobadas en los términos del artículo 30 de esta Ley, serán promulgadas por el Presidente Municipal y

publicadas en la Gaceta y lugares visibles del Palacio Municipal. En su caso, el Presidente remitirá dentro de los 5 días siguientes a su aprobación copia certificada de las disposiciones municipales de observancia general al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 150. El derecho de iniciar reglamentos, acuerdos y decretos y demás disposiciones de observancia general, compete a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores;
- III. Los Síndicos;
- IV. Los consejos municipales de participación social;
- V. A los ciudadanos en los términos de la Ley respectiva.

ARTICULO 151. Los ordenamientos jurídicos municipales de observancia general podrán reformarse, modificarse o adicionarse, previo cumplimiento de las fases establecidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 152. En las sesiones del ayuntamiento en que se aprueben las modificaciones o reformas a las normas municipales de observancia general, deberán estar presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros. La Secretaría convocará cuando menos con tres días de anticipación a la sesión correspondiente.

ARTICULO 153. La ignorancia de las disposiciones normativas de la administración pública municipal a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad.

ARTICULO 154. Las circulares administrativas servirán para aclarar o interpretar con precisión las disposiciones reglamentarias respectivas o el criterio de la autoridad que las emitió y el señalamiento de las aplicaciones tanto internamente como a los particulares.

ARTICULO 155. Las circulares administrativas no deberán ser de naturaleza legislativa autónoma, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición de observancia general.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 156. Las infracciones administrativas que establezcan los municipios en sus Reglamentos, bandos y demás disposiciones municipales de observancia general, se limitarán a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se establecerá en días de salario mínimo general vigente al día de la infracción;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal;
- V. Clausura;
- VI. Revocación de la concesión, la licencia o permiso; y
- VII. Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer licencia, permiso o concesión similar.

La aplicación de la sanción se hará en función de la gravedad de la infracción cometida conforme, lo establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 157. Por cuanto ve a la fracción II del artículo anterior, si el infractor fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

ARTICULO 158. La aplicación de las sanciones corresponderá al Presidente Municipal y a las autoridades jurisdiccionales en su caso. El Presidente podrá delegarla de conformidad con los reglamentos y lo estipulado en esta Ley.

TÍTULO X  
DE LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 159. Los servidores públicos municipales podrán solicitar licencia al ayuntamiento para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, siendo en el primer caso por un lapso no mayor de 90 días.

ARTICULO 160. Las faltas temporales o definitiva del Presidente Municipal serán suplidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 161. Para cubrir las faltas absolutas de los miembros del Ayuntamiento, también serán llamados los suplentes respectivos. Y si faltare el suplente para cubrir la vacante correspondiente, la Legislatura designará a los substitutos, a propuesta del Ejecutivo.

ARTICULO 162. Las faltas temporales y definitiva de las autoridades auxiliares municipales serán suplidas por quienes designe el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 163. Los servidores públicos de los municipios serán responsables de los actos u omisiones constitutivos de delito o infracciones administrativas en que incurran durante el desempeño de su encargo, según lo establecido en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Querétaro y las demás normas de igual jerarquía.

El Municipio será responsable solidario por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus facultades.

En caso de que la conducta o el acto administrativo se hubieran consumado o bien sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, la reparación de daño o la indemnización por los perjuicios sufridos estará a cargo del Municipio de manera inmediata en un plazo máximo de tres días, a que se haya determinado la responsabilidad del servidor público, independientemente de que el Municipio pueda repetir en su contra.

Alternativamente, según lo determine el reglamento respectivo, en los casos establecidos en el párrafo anterior, los procedimientos para la reparación del daño, así como para la indemnización por los perjuicios ocasionados, cualquiera que sea su denominación, podrán substanciarse ante el Ayuntamiento.

De entre sus miembros se formará una comisión de análisis integrada por regidores de diferente afiliación partidista, la cual dará al quejoso la oportunidad, en una audiencia que deberá fijarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ésta haya sido nombrada, de expresar oralmente sus alegatos y presentar las pruebas en las que funde la exigencia de sus intereses. En

el improrrogable plazo de 5 días hábiles la comisión dictaminará la procedencia de la indemnización o el monto de la reparación del daño según corresponda.

Dada la naturaleza de las probanzas la Comisión podrá determinar un plazo para su análisis que no excederá de 15 días naturales.

Contra las resoluciones de la Comisión no podrá ejercitarse el recurso de revisión y se estará a los que establecen las leyes locales y federales.

ARTICULO 164. Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales serán exigibles en los términos previstos por las leyes de la materia.

ARTICULO 165. Por las infracciones cometidas a esta Ley, a los reglamentos municipales y a las demás disposiciones relativas, los servidores públicos municipales serán sometidos a lo que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, debiendo, en su caso, cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la Constitución Política del Estado.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA ACCION POPULAR

ARTICULO 166. Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el ayuntamiento de su domicilio, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños a la administración pública o a terceros, derivado del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. Por consiguiente, la acción popular es el instrumento jurídico de la ciudadanía para evitar contravención a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 167. Para la procedencia de la acción popular, se requiere que la persona quien la ejercite, soporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos denunciados.

ARTICULO 168. Recibida la denuncia, el Ayuntamiento procederá a levantar un registro y efectuar las diligencias necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia. Podrá turnar el asunto a la Comisión que estime procedente para su conocimiento y dictamen.

ARTICULO 169. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior el ayuntamiento tomará las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en peligro la salud y la seguridad pública.

ARTICULO 170. El ayuntamiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se le haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTICULO 171. Cuando los hechos que motiven una denuncia hubieren ocasionado daños y perjuicios, los afectados podrán solicitar a las autoridades municipales la formulación de un dictamen técnico respecto, el cual tendrá carácter probatorio, en caso de ser exhibido en juicio.

ARTICULO 172. El ayuntamiento, en términos de la presente Ley, atenderá de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la acción popular. Para ello difundirá ampliamente el domicilio y, en su caso, los números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

## TÍTULO XI DE LA COLABORACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE MUNICIPIOS Y EL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASESORÍA Y LOS CONVENIOS

ARTICULO 173. Los poderes del Estado y los organismos constitucionales autónomos, a solicitud de los ayuntamientos, proporcionará la asesoría que les permita a éstos realizar los Planes y Programas que formulen para su organización administrativa y el mejor cumplimiento de las finalidades de su exclusiva competencia.

ARTICULO 174. Las diversas dependencias y organismos de los Poderes del Estado, auxiliarán y, en su caso, podrán proporcionar personal técnico a los municipios en todas las esferas de la actividad municipal, cuando estos así lo soliciten.

ARTICULO 175. Por acuerdo de los ayuntamientos, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con el Estado con el objeto de lograr la mejor prestación de servicios públicos, realización de obras públicas, su control, vigilancia y operación. De la misma forma podrán celebrarlos para la recaudación y administración de su hacienda.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTICULO 176. En los convenios que se celebren entre cualquiera de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y los municipios, deberán establecerse las formas de resolución de conflictos derivados de su incumplimiento o interpretación, las cuales deberán establecerse de forma tal que por su objetividad sea suficiente la participación de las partes.

ARTICULO 177. Los conflictos derivados de la relación entre municipios de la entidad, entre alguno de ellos y el Estado o de varios de ellos con la entidad federativa serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en los términos del Artículo 70 de la Constitución local.

## TÍTULO XII DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO PRIMERO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 178. Los municipios están obligados a conservar los documentos históricos y monumentos artísticos, arquitectónicos e históricos de su propiedad o, mediante convenio con autoridades estatales y federales los que estén establecidos en su demarcación territorial. El Presidente Municipal nombrará al responsable del Archivo Histórico Municipal, para la custodia, guarda, conservación y difusión del acervo documental.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL CRONISTA MUNICIPAL

ARTICULO 179. En cada Municipio existirá un Cronista Municipal nombrado por el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones reglamentarias, quien tendrá como función la recopilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del municipio. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto a juicio del ayuntamiento.

La designación del Cronista Municipal deberá recaer en una persona destacada por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, expedida con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicada en el periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha quince de Julio de 1993 mil novecientos noventa y tres;

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1º de junio del 2001, con excepción de lo establecido en la Fracción V y VI del Artículo 112 de la presente Ley, cuyos efectos serán exigibles a partir del 1º de enero del año 2002.

ARTICULO TERCERO.- Los Ayuntamientos expedirán o adecuarán sus reglamentos a más tardar en 6 meses contados a partir de la publicación de la presente Ley. En tanto estos se expidan o adecuen, se aplicarán las disposiciones reglamentarias existentes, en todo aquello que no se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO QUINTO.- Las concesiones, licencias y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán vigentes hasta que concluya el plazo fijado en los mismos, salvo que se actualice alguna causa de revocación, caducidad o rescate.

ARTICULO SEXTO. Las solicitudes se encuentren en trámite y en fase de dictamen presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán bajo las disposiciones de la ley que se abroga.

ARTICULO SÉPTIMO.- Los procedimientos de revocación de mandato, así como los relativos a conflictos de límites entre municipios, que se encuentren en trámite en la Legislatura del Estado a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose bajo las disposiciones de la Ley que se abroga.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
**MESA DIRECTIVA**  
**DIP. JOSE IGNACIO FERNANDEZ GARCIA**  
**PRESIDENTE**  
**DIP. RIGOBERTO TORRES SAUCEDA**  
**PRIMER SECRETARIO**  
**DIP. RAUL ROGELIO CHAVARRIA SALAS**  
**SEGUNDO SECRETARIO**

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil uno, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**"UNIDOS POR QUERETARO"**  
**ING. IGNACIO LOYOLA VERA**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**